

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1913.)

Núm. 3.482.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 201.

El Excmo. Sr. Capitan general de la 7.ª Region, me remite para su inserción en el «Boletín oficial» la siguiente Real orden:

«En el D. O. núm. 238, del Ministerio de la Guerra del presente año se publica la Real orden siguiente:—«Excmo. Señor: En vista del escrito que el Capitan general de la 6.ª Region dirige a este Ministerio en 22 del mes de Agosto último, manifestando que no puede expedirseles a los reclutas de la Caja de Durango, pertenecientes al reemplazo actual, acogidos a los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, el certificado de aptitud que previene el art. 278 de la misma,

por no existir Escuela de Instrucción militar en dicho punto y de lo expuesto por algunas autoridades militares y varios padres de mozos del citado reemplazo y del próximo de 1914, que solicitan se exceptúen de la presentación del certificado que exige para los de 1913, la Real orden de 3.º de Diciembre de 1912 (D. O. número 1, de 1913) y el art. 278 ya citado para los de 1914, puesto que carecen de escuelas en la demarcación de sus Cajas respectivas; y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el art. 281 de la referida ley, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la Ley, los mozos del reemplazo de este año, acogidos a la reducción del servicio en filas, que acrediten haber solicitado ó solicitado, antes del 1.º de Enero próximo, el ingreso como alumnos de las escuelas de instrucción militar, y que por no existir en los puntos donde debían funcionar no han podido obtenerlo.

2.º Los reclutas del próximo reemplazo que se acojan a los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen a la instancia solicitando dichos beneficios antes del sorteo, el citado documento de la escuela de Instrucción militar, expresarán en la misma, que se comprometen a presentarlo ó a sufrir examen en un Cuerpo antes de la fecha en que se or-

dene su incorporación a filas, aplicándose a los que no llenen estos requisitos los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

3.º Los Capitanes Generales de las Regiones y Comandantes generales participarán a este Ministerio en la primera decena del mes de Enero próximo venidero, el número de mozos que en cada Caja de Recluta pertenecientes a la demarcación de su distrito, han solicitado ser alumnos de las Escuelas de Instrucción militar al objeto de proceder a la apertura de las que se crean indispensables para que los interesados puedan adquirir el certificado de aptitud que están obligados a presentar antes de la concentración.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. interese con toda urgencia, de los Gobernadores civiles de las provincias de esa región, que dispongan se inserte esta circular en los «Boletines oficiales» de las suyas respectivas y que prevengan además a los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos y por pregones, donde se uso tal medio de publicidad, den a conocer esta disposición, a fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 22 de Octubre de 1913. —Luque.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, sujetos a mi jurisdicción, den publicidad a referida soberana disposición por cuantos medios estén a su alcance. Valladolid 14 de Noviembre de 1913.

El Gobernador

Julio Blasco Perales.

Núm. 3.496.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 205.

El día 5 del actual desapareció del domicilio materno que lo tiene en Quintanilla de Trigueros, el joven de 21 años, Emilio Salazar y Salazar, de las señas que al final se citan.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo a su detención y poniéndole a mi disposición.

Valladolid 15 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas.—De 21 años, soltero, de buena estatura, moreno claro, bien parecido, lleva traje de paño nuevo color castaña, botas también nuevas de color, gorra de visera y pañuelo blanco al cuello.

NUM. 3.497.

**Gobierno civil de la provincia.****Secretaría.—Negociado 3.º**

CIRCULAR NÚMERO 206.

El Sr. Alcalde de El Carpio, comunica á este Gobierno civil la existencia de una enfermedad contagiosa en el ganado de cerda, que se halla en el tercer lote del monte denominado del Duque, sito en este término municipal, habiéndose tomado las medidas oportunas para evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 15 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1912, D. Jose Bielsa y Juncar presentó en el Juzgado del Distrito del Pilar, de Zaragoza, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad mercantil colectiva domiciliada en dicha ciudad bajo la denominación de Manuel Leon y Compañía, representada por sus gerentes D. Manuel León y Lambea y D. Manuel Perez Avenia, ya se hallé dicha Sociedad en el ejercicio de sus operaciones, ya en el período de liquidación, y contra D. Manuel Leon Lambea, D. Manuel Perez Avenia, D.ª Carmen Molina y Alvarez, viuda de D. José Terren, D. Luis Fraile y Fraile y D. Virgilio Bonel Garcia, consideradas todas estas personas, ya como socios de la citada Compañía mercantil, en el caso de que estuviera en el período de liquidación, ya como individuos particulares mancomunada y solidariamente en el caso de que tal Sociedad se hubiese disuelto, ó ya en uno ó otro caso contra las personas de las que entre las citadas resultarían pertenecer á la extinguida Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia.

En la expresada demanda se hacen constar los hechos siguientes:

Que en el año 1895, la Sociedad Manuel Leon y Compañía, ó los socios que legalmente la constituían, y que son los demandados tomaron á su cargo la recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Zaragoza;

Que aprobado por la Superioridad el arriendo indicado, y para el cumplimiento de sus fines, los demandantes establecieron entre sí la Sociedad arrendataria para el cobro de las Contribuciones en la provincia de Zaragoza y nombraron los auxiliares que tuvieron por conveniente;

Que entre los Agentes que fueron nombrados por dicha Sociedad figura el demandante, que recibió su nombramiento de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos en 26 de Julio de 1905;

Que fué pacto establecido entre ambas partes contratantes que D. José Bielsa no percibiría sueldo en el desempeño de su cargo, sino que obtendría como remuneración de sus servicios el importe de las dietas que devengase en cada uno de los expedientes que tramitara;

Que el demandante desempeñó el cargo de Agente ejecutivo en los partidos de Ateca y Belchite durante los años de 1909 y 1910 inclusive, hasta que en 31 de Diciembre de este último año terminó su contrato con el Estado dicha Sociedad arrendataria, y como consecuencia cesó también el demandante en el desempeño de su cargo, sin que al cesar en sus funciones se hiciera la oportuna liquidación de las dietas que tenía devengadas;

Que el demandante había cobrado de la Sociedad arrendataria parte de las dietas devengadas, más no todas y el importe de las dietas devengadas y no satisfechas es lo que reclama mediante la presente demanda; ésta terminaba con la súplica de que el Juez declarara en definitiva que entre los demandados en el concepto expresado, y como individuos pertenecientes á la extinguida Sociedad arrendataria para el cobro de las Contribuciones en la provincia de Zaragoza y el demandante, ha existido un contrato de arrendamiento de servicios por virtud del cual Bielsa ejerció el cargo de Agente ejecutivo de apremios contra Ayunta-

mientos por débitos al Estado, con las dietas que á tales Agentes asigna la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que como consecuencia de tal declaración, los demandados están obligados á satisfacer al demandante el importe de las dietas devengadas en la instrucción de los expedientes de apremio que tramitó mientras desempeñó el referido cargo, y además á la indemnización de daños y perjuicios;

Que admitida la demanda y tramitada en forma, cuando se hallaban los autos en período de súplica, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la reclamación judicial de que se trata está subordinada á la práctica de la oportuna liquidación, que es la que dará á conocer su verdadero importe;

Que esta operación tiene que ser consecuencia del examen y censura de los expedientes respectivos por parte de las oficinas de Hacienda, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1890, el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda es exclusivamente administrativo y privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente por las consideraciones que estimó oportunas.

Que interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Zaragoza dictó auto revocando el del inferior y declarando que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que según el artículo 18, en relación con el 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los arrendatarios del servicio recaudatorio nombrarán bajo su exclusiva responsabilidad para llevarlo á efecto los auxiliares que estimen convenientes y que estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, considerándose sus actos como ejecutados por el recaudador ó arren-

datario, de donde claramente surge la imposibilidad legal de que por falta de personalidad con la Hacienda, se encuentra el demandante Bielsa para hacer ante la misma Hacienda, ó sea administrativamente, las reclamaciones de que se crea asistido contra la entidad que le nombró confiriéndole el cargo de Agente bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo aquélla como propios los actos por él ejecutados;

Que siendo esto así, es también evidente que so pena de quedar completamente desamparados los derechos invocados, deben ser y son los Tribunales ordinarios los competentes para conocer de ellos como derivados de un contrato privado, y por ello de índole civil, concertado, entre el demandante y la entidad demandada ó sus representantes;

Que la existencia de tal contrato surge del nombramiento de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos, que acompaña á la demanda, y se comprueba también tal contrato por las manifestaciones hechas por la parte demandada en su escrito de contestación, toda vez que en él se reconoce que el desempeño del cargo conferido á Bielsa estaba remunerado con las dietas correspondientes;

Que el procedimiento de apremio á que se contraen los artículos 41 y 42 de la Instrucción citada, en cuyo texto funda el Gobernador su requerimiento, es aquel que tiene por objeto la recaudación de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario y de las personas directa ó subsidiariamente responsables, pero en modo alguno puede entenderse que en tal procedimiento se halle comprendido el referente á la efectividad de la remuneración ofrecida por los arrendatarios á sus Agentes auxiliares, y que puede consistir en las dietas devengadas por ellos, como acontece en el caso de autos, ó en un sueldo ó asignación diferente, pues tal reclamación es de naturaleza distinta á la que se refiere á la recaudación de débitos de los contribuyentes, y es ajena del procedimiento ejecutivo, lejos de ser incidencia suya, y es además asunto privativo entre el arrendatario y sus auxiliares, ligados por una relación jurídica diferente de la de los contribuyentes y, por lo tanto, no son aplicables al caso las dispo-

siones invocadas en el oficio de requerimiento;

Que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el número 10 del artículo 109 de la repetida Instrucción, no se dará por ultimado el procedimiento en tanto no se extinga el débito total y se abonen las dietas y costas causada reconocidas y aprobadas por la Tesorería, esto no se opondrá en modo alguno á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda tal como ha sido planteada y aceptada la cuestión que es objeto de la misma, pues su resolución es perfectamente compatible con las atribuciones de la Administración, porque el requisito de la aprobación de las dietas por la Tesorería y su intervención en los expedientes de apremio no impide á que se hagan por los Tribunales las declaraciones contenidas en la súplica de la demanda, puesto que concretándose á que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de servicios entre el demandante y los demandados, y á que, como consecuencia, se declare que éstos vienen obligados á satisfacer al demandante las dietas devengadas, cuyo importe se determine en la oportuna liquidación, existe perfecta compatibilidad entre las facultades respectivas de ambas jurisdicciones en orden á la materia de que se trata, mucho más si se atiende á que los expedientes de apremio dado el tiempo transcurrido pueden hallarse ultimados é ingresadas y aprobadas las dietas respectivas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 18, en relación con el 17 de la Instrucción de Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, según el cual: «Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los arrendatarios nombrarán bajo su exclusiva responsabilidad los auxiliares que estimen convenientes.

«Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el arrendatario de que dependan.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordina-

ria la potestad exclusiva para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. José Bielsa contra la Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia de Zaragoza en reclamación de las dietas que como Agente ejecutivo nombrado por aquélla tiene devengadas en los expedientes de apremio en que ha intervenido.

2.º Que habiendo sido nombrado para tal cargo el demandante por la Sociedad demandada, se trata únicamente de ventilar derechos nacidos de un contrato de carácter civil celebrado entre particulares, ya que la subrogación de dicha Sociedad en los derechos del Estado, como arrendataria de las Contribuciones, se refiere únicamente á los efectos de la cobranza, pero no se extiende ni puede extenderse á las relaciones privadas entre ella y sus agentes, quienes con arreglo al artículo 18 de la Instrucción antes mencionada no tienen personalidad alguna con respecto á la Hacienda.

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para definir en el presente caso la naturaleza del celebrado entre los litigantes con motivo del nombramiento de Agente hecho por la Sociedad demandada á favor del reclamante, y también para determinar la procedencia ó improcedencia del abono de las dietas devengadas y para ordenar, si lo estimasen oportuno, que se practique la correspondiente liquidación de las mismas, pues con ello no se excluye ni limitan las facultades de la Administración para dictar en los expedientes de apremio las resoluciones que procedan, las cuales han de servir de base, en el caso de practicarse la expresada liquidación, para determinar el saldo que exista á favor del demandante.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en deducir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Faceta del 7 de Octubre de 1913.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.698.

### Bobadilla del Campo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el tercer trimestre del año actual.

Por el Ayuntamiento.

MES DE JULIO.

Día 4.—Ordinaria.—Leida la anterior fué aprobada y se enteró el Ayuntamiento de la correspondencia recibida y del cumplimiento de la comisión que se confirió al Sr. Secretario en la pasada sesión.

Visto un expediente instruido para determinar las responsabilidades no concretadas por la Superioridad al ultimar las cuentas municipales del ejercicio de 1908, se acordó por unanimidad declarar responsable al Alcalde cuentadante D. Fructuoso Gil Perrin, de 89 pesetas 72 céntimos por falta de ingreso del recargo en Cédulas personales; de las 50 pesetas anuladas sin acuerdo del Ayuntamiento y de las 40 pesetas libradas también sin previo acuerdo, por formación de la cuenta de 1908, y que se notifique esta resolución al interesado.

Visto otro expediente instruido con igual finalidad respecto de las cuentas municipales de 1909 se acordó:

1.º Declarar responsable de las 93 pesetas 30 céntimos dejadas de ingresar en cuentas por recargos en Cédulas personales al ex Alcalde D. Fructuoso Gil Perrin.

2.º Declarar responsables por iguales partes á los Concejales D. Fructuoso Gil, D. Gelasio Iglesias, D. Faustino Villanueva, don Juan Lopez y D. Cruz Gonzalez, de las 250 pesetas anuladas en la cuenta de 1909 por aprovechamiento de pastos de invernía, en virtud de acuerdo de 10 de Mayo de 1910 tomado por dichos Concejales.

3.º Declarar asimismo responsables de las 15 pesetas pagadas á D. Basilio Ramos por trabajos de Secretaría, á las Concejales don Fructuoso Gil, D. Octavio Velasco, D. Pedro Perez, D. Cruz Gon-

zalez y D. Vicente Martin por los cuales aparece firmada la sesión de 19 de Junio de 1909 en que se acordó el pago.

Y 4.º Declarar también responsables de las 25 pesetas pagadas al Sr. Cura para obras en la Iglesia, á los Concejales D. Fructuoso Gil, D. Vicente Martin, don Cruz Gonzalez, D. Darío Alonso y D. Octavio Velasco por los cuales aparece firmada la sesión de 20 de Marzo de 1909 en que se acordó el pago.

Se acordó por fin notificar estos acuerdos á los interesados.

En vista de otro expediente idéntico á los anteriores, respecto de las cuentas municipales del ejercicio de 1910, se acordó declarar responsables á los Concejales D. Fructuoso Gil, D. Juan Lopez, D. Gelasio Iglesias, don Faustino Villanueva, D. Abundio Gonzalez, D. Cruz Gonzalez y D. Toribio Fraile de las 91 pesetas 68 céntimos no ingresadas por recargos en Cédulas personales por no haberse tomado acuerdo alguno encaminado á la consecución del ingreso.

Declarar asimismo responsables de las 30 pesetas satisfechas por formación de la cuenta de 1909, á los Concejales D. Fructuoso Gil, D. Juan Lopez, don Cruz Gonzalez y D. Abundio Gonzalez por los cuales aparece autorizada la sesión de 31 de Diciembre de 1910 en que acordaron el pago.

Y que se notifiquen estas resoluciones á los interesados.

Visto otro expediente instruido con el mismo fin respecto de la cuenta del ejercicio de 1911,

Se acordó declarar responsable de las 1.438 pesetas 72 céntimos en descubierto por repartos vecinales de varios años y conceptos; de las 200 pesetas también en descubierto del reparto de aprovechamiento de pastos y de las 20 pesetas asimismo en descubierto del reparto de desgrane de mieses, al Alcalde cuentadante don Fructuoso Gil Perrin.

Declarar asimismo responsable de las 242 pesetas y 14 céntimos, por aparecer duplicidad en el pago de la diferencia de las obligaciones de primera enseñanza, al Alcalde ordenador D. Fructuoso Gil Perrin á favor del cual aparece librada la cantidad.

Se acordó por último se notifiquen estas resoluciones al interesado y declarar no haber lugar á la ampliación del plazo concedido por la Alcaldía á dicho intere-

sado para hacer justificaciones, y que no ha lugar á discutir y acordar respecto de la responsabilidad de 350 pesetas por formacion de las cuentas de 1908, 1909 y 1910 por no tener competencia para ello el Ayuntamiento dado que ya se ha resuelto sobre este particular por el Gobierno Civil.

Día 11.—Ordinaria.—Leida la anterior fué aprobada enterándose el Ayuntamiento de la correspondencia recibida.

Dada cuenta del extracto de acuerdos del segundo trimestre quedó aprobado, acordando se remita al Gobierno Civil para su publicacion en el «Boletín oficial».

Se comisionó al Concejal don Faustino Villanueva para la presentacion en Caja del mozo llamado á concentracion Mariano Bayon Zurdo.

Se acordó el nombramiento de agente ejecutivo á favor de D. José María Frómesta, para el apremio contra los declarados responsables en la ultimacion de las cuentas municipales de 1908, 1909, 1910 y 1911, con las dietas que determina el artículo 107 de la vigente Instruccion.

Día 18.—Ordinaria.—Leida la anterior fué aprobada y quedó enterado el Ayuntamiento de las Reales órdenes y otras disposiciones que publican los «Boletines oficiales».

Dada cuenta de la recaudacion de repartimientos vecinales de 1911 y 1912, á la que se acompañan los oportunos justificantes, el Ayuntamiento la aprobó así como la relacion de los descubiertos que se acompaña, devolviéndose un duplicado de la cuenta al recaudador.

Día 25.—Ordinaria.—Leida la anterior, fué aprobada.

Se enteró el Ayuntamiento de las Reales órdenes circulares y demás disposiciones que se publican en la correspondencia recibida.

Se comisionó al señor Secretario de la Corporacion para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo y para el pago del contingente carcelario del partido, abonándole diez pesetas para gastos del viaje.

#### MES DE AGOSTO.

Día 1.º.—Ordinaria.—No tuvo efecto por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales.

Día 8.—Ordinaria.—Leida la

anterior y negativa de la del día 1.º fueron aprobadas.

Dada cuenta de la distribucion de fondos del mes actual fué aprobada.

Se vió la correspondencia oficial recibida.

Se acordaron los siguientes créditos para el Presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1914, 50 por 100 de recargo en cédulas personales, 120 por 100 en Consumos, 13 por 100 en Industrial, aprovechamiento de pastos de invierno y primavera de los prados de Propios, desgrane de mieses en los mismos predios y el arbitrio sobre puestos públicos.

Para el caso de que la Junta municipal acuerde la supresion total del Impuesto de Consumos para el próximo año, se acordó utilizar en defecto del recargo municipal sobre el Impuesto, los sustitutos que determina la ley de 12 de Junio de 1911 que sean de realizacion en la localidad, dadas las circunstancias de ésta, prescindiendo de los que no tengan rendimiento alguno y guardando el orden establecido.

Se acordó pasar orden á la Comision respectiva para que proceda á formar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1914 con nota de lo acordado.

Fueron aprobados los repartos por aprovechamiento de pastos y desgrane de mieses del actual año por no haberse presentado reclamacion alguna contra ellos durante el tiempo de su exposicion al público, acordando se proceda á su cobranza.

Se acordó relevar de la obligacion de rendir cuenta alguna al Concejal Don Arturo Navarro por el hecho de haber intervenido como Depositario en una operacion de fondos en que era incompatible el Concejal Depositario señor Iglesias.

Día 15.—Ordinaria.—Leida la anterior fué aprobada.

Se quedó enterado del cumplimiento de la Comision que se confirió al señor Secretario en sesion de 25 de Julio último.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comision para el ejercicio de 1914, el Ayuntamiento acuerda que se fije al público por 15 días, según dispone la ley Municipal y se someta despues con las reclamaciones que se presenten, á la discusion y votacion de la Junta municipal.

Día 22.—Ordinaria.—No se ce-

lebró por falta de concurrencia de número bastante de señores Capitulares.

Día 29.—Ordinaria.—Leida la anterior y negativa del 22 fueron aprobadas, quedando enterada la Corporacion de las disposiciones que contiene la correspondencia oficial.

Se comisionó al Concejal señor Iglesias para que verifique el pago del contingente provincial y consumos del tercer trimestre corriente, abonándole 15 pesetas como indemnizacion de gastos del viaje y perjuicios que ésta le origina.

#### MES DE SEPTIEMBRE.

Día 5.—Ordinaria.—Leida la anterior fué aprobada.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones que contiene la correspondencia oficial recibida.

Dada cuenta de la distribucion de fondos formada para el mes actual y del balance general de fin de Agosto último el Ayuntamiento prestó á una y otro su aprobacion.

Quedó enterado el Ayuntamiento del cumplimiento de la Comision que se confirió al Concejal señor Iglesias en la sesion última.

Día 12.—Ordinaria.—No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Día 19.—Ordinaria.—No tuvo efecto por no haberse reunido mayoría de señores Concejales.

Día 24.—Extraordinaria.—Leida la anterior fué aprobada.

Acordó celebrar en 29 del corriente una capea de vacas bravas siempre que para ello se obtenga la oportuna autorizacion y se sufraguen por los vecinos los gastos que origine, que se construya una plaza provisional del peatón de los vecinos como en el año último; que se instalen en ella el botiquin y enfermeria según está prevenido y que se instruya el oportuno expediente con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Febrero de 1908, 8 de Septiembre de 1911 y otras.

Día 26.—Ordinaria.—Leida la anterior fué ratificada.

Se enteró el Ayuntamiento de la correspondencia oficial recibida.

Se acordó proceder á la limpia de las fuentes y pozos públicos pagándose su importe de la consignacion de gastos presupuesta al efecto para el año actual.

Quedó enterada la Corporacion del envio del expediente que cita la sesion anterior, al Gobierno Civil de la provincia.

Por la Junta Municipal.

Sesion del 27 de Agosto.—Leida la anterior fué ratificada.

Se acordó, como único medio de

realizar el cupo Consumos y sus recargos en el próximo año, el repartimiento vecinal que autoriza el Reglamento del ramo.

Sesion del 17 de Septiembre.—Leida el acta de la anterior fué ratificada.

Se aprobó el presupuesto municipal ordinario formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1914 sin ninguna modificación; empero, apareciendo un déficit de 5.604 pesetas y 75 céntimos tras detenida deliberación se acordó por fin establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en la localidad, anunciándolo al público por quince días conforme á las disposiciones vigentes.

Casas Consistoriales de Bobadilla del Campo á primero de Octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, Román Moreno y Rodrigo.

Decreto.—Dés cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion.—Fecha ut supra.—El Alcalde, Julio Gonzalez.

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta y lectura del precedente extracto, el Ayuntamiento, en sesion de este día, le aprobó, acordando se remita al Gobierno Civil de la provincia para su publicacion en el «Boletín Oficial».

Bobadilla del Campo á tres de Octubre de mil novecientos trece, de que certifico.—El Alcalde, Julio Gonzalez.—El Secretario, Román Moreno y Rodrigo.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 18.860 expedido por esta Sucursal con fecha 9 de Marzo de 1910, á favor de D. Vicente Goicoechea Errasti, representativo de pesetas nominales 1.000, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 13 de Noviembre de 1913.—El Secretario, José De Lapi.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación